

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente \*\*\*\*\* que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establecen los artículos 137 y 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al disponer el primero de ellos que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido

expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable; a su vez, el segundo de los numerales invocados prevé que se entienden sometidos tácitamente, el demandado, por el hecho de ocurrir al juez contestando su demanda y el demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor, siendo que en el caso que nos ocupa, la parte actora ejercitó su acción ante este juzgado y la demandada dio contestación en el mismo, por lo tanto se desprende que ambas partes se sometieron tácitamente a la competencia de esta autoridad.-

**III.-** Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción real reivindicatoria, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

**IV.-** La actora \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“1) Que por sentencia firme se decrete que soy única y legítima propietaria del vehículo marca \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, número de motor \*\*\*\*\*, clave vehicular \*\*\*\*\*.- 2) Que se me haga entrega real y material del bien mueble referido con todas sus acciones y mejoras.- 3) Que me haga la demandada el pago del menoscabo que ha sufrido el bien desde la fecha en*

que detenta la posesión y la cual se acreditara en su momento procesal oportuno.- 4) Que se me haga entrega del bien inmueble (sic) libre de todo adeudo de los servicios de pago de tenencias, plaqueo, multas y todo aquello que derive de la posesión que detentan las demandadas.- 5) Que así mismo se condenen a la demandada al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio”.- **Acción reivindicatoria prevista por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-**

La demandada \*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. 2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. 3.- LAS PERSONALES QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**DOCUMENTALES PRIVADAS,** consistentes en la

factura \*\*\*\*\*, con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha quince de enero de dos mil quince, expedida por \*\*\*\*\*, respecto del vehículo materia de este juicio visible a foja seis de los autos y en la constancia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, expedida por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\*, respecto de las cuales la parte actora en aras de su perfeccionamiento, dirigió la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DE \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, por conducto de su Apoderado \*\*\*\*\*, el cual, al haber tenido a la vista los documentos materia de ratificación, manifestó reconocerlos al ser expedidos por su representada y además la firma que obra en el documento visible a foja siete, es la suya; en consecuencia, al haber sido debidamente ratificados y no haber sido objetados en forma alguna, se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la factura visible a foja seis de autos, serie \*\*\*\*\*, folio \*\*\*\*\*, que el día quince de enero de dos mil quince, \*\*\*\*\*, adquirió de dicha persona moral el vehículo marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, con clave vehicular \*\*\*\*\*, versión \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* puertas, capacidad para \*\*\*\*\* personas, número de motor \*\*\*\*\*, combustible a \*\*\*\*\*, de procedencia \*\*\*\*\*;

asimismo, con la constancia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se acredita que a \*\*\*\*\* le fue otorgado un crédito para la adquisición del vehículo antes descrito y que dejó carta de beneficiario del seguro de vida a \*\*\*\*\*, y una vez que sea liquidado el seguro de vida por parte de SEGUROS MONTERREY le será liberada la factura del bien antes señalado a su beneficiario; en razón de lo anterior, dichos documentos no le benefician a la oferente, tomando en consideración que aun cuando tenga en su poder la factura del citado vehículo, está se encuentra a nombre de \*\*\*\*\*, es decir, a favor de una persona distinta a la parte actora y si bien es cierto en la constancia antes valorada, se indicó que dicho comprador dejó carta de beneficiario a favor de \*\*\*\*\*, esto lo fue del seguro de vida y además se puso como condicionante para liberar la factura del bien señalado a su beneficiario, el que dicho seguro de vida fuera liquidado por parte de SEGUROS MONTERREY, por lo tanto, al tener dicha factura únicamente como propietario a \*\*\*\*\*, sin que se encuentre a nombre de la actora, se presume que lo es en razón de que no se ha dado el supuesto para poder liberarla a su nombre, es decir, que no se ha liquidado aun el seguro de vida por parte de SEGUROS MONTERREY, consecuentemente, dichos documentos no demuestran que la actora sea propietaria del vehículo del cual se reclama su reivindicación.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME A CARGO DE \*\*\*\*\***, el cual fue rendido y corre agregado a fojas cuarenta y cinco y sesenta y uno de autos, al que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que \*\*\*\*\* designó como beneficiario en caso de fallecimiento del vehículo que se describe en la factura serie \*\*\*\*\* , folio \*\*\*\*\* , expedida por la sociedad antes mencionada, a \*\*\*\*\* , sin embargo, lo único que demuestra es la designación de beneficiario a favor de la actora, sin que se demuestre que se ha dado el supuesto señalado al valorar las pruebas mencionadas en el párrafo anterior, para que le fuera liberada la factura de dicho vehículo a favor de la actora.-

**TESTIMONIAL**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahoga en audiencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la cual es valorada conforme a lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y hecho lo anterior únicamente pude demostrar que \*\*\*\*\* , adquirió el vehículo que es materia de este juicio y que el mismo suscribió un papel donde deja a la actora como titular del mismo, sin embargo, la misma no demuestra que se haya dado el supuesto del que se ha hablado en párrafos anteriores, para que la factura se encuentre expedida a su favor.-

**Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia del día catorce de febrero de dos mil diecinueve, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el vehículo marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, con clave vehicular \*\*\*\*\*, versión \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* puertas, capacidad para \*\*\*\*\* personas, número de motor \*\*\*\*\*, combustible a \*\*\*\*\*, de procedencia \*\*\*\*\*, fue adquirido por \*\*\*\*\* para uso propio de él mismo, que dicho vehículo se encuentra registrado ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes y que dicho vehículo que reclama lo usa una hija de la demandada; consecuentemente, se demuestra que el citado vehículo fue adquirido directamente por una persona distinta a la actora y además que quien lo usa es una persona distinta a la demandada, es decir, una hija de esta última.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME A CARGO DE SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, mismo que fue rendido y agregado a foja treinta y cinco de autos, en la que se observa el oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el Director General de Recaudación de Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes,

el cual tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con el cual se acredita que el vehículo que es materia de este juicio se encuentra inscrito ante la citada secretaría como propiedad de \*\*\*\*\* y que a esa fecha no se ha realizado movimiento alguno.-

**Ambas partes ofrecieron en común:**

**INSTRUMENTAL DE A TUACIONES,** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que son desfavorables a la actor, por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; asimismo, la actora anexó a su escrito de contestación un documento que no fue ofrecido como prueba dentro del término para ello concedido, lo cual no es óbice para que esta autoridad lo valore como prueba, pues al anexarlo a su escrito de contestación, es clara su voluntad de que con tal carácter sea tomado en consideración, siendo aplicable el siguiente criterio: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la



demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción". *Resis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil)*, procediéndose a su valoración en los términos siguientes:

**DOCUMENTAL** consistente en copia simple del escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil quince visible a foja ocho de los autos, la cual perjudica a la parte actora al haber sido exhibido por su parte a los autos según lo previsto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien es cierto en dicho documento se designó por \*\*\*\*\* como beneficiario preferente a \*\*\*\*\*, y en este mismo se autorizó a \*\*\*\*\* para que en caso de fallcimiento, los documentos del automóvil financiado y que constituyen la garantía del crédito mencionado, le sean entregados a la actora, por lo tanto, con la misma únicamente se acredita que sería a la actora a quien le entregarían los documentos, sin que en el mismo se hubiera especificado que se expedirían a su favor.-

**PRESUNCIONAL**, que resulta desfavorable a la actora, esencialmente la legal que se desprende del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que para que sea procedente la acción reivindicatoria que ejercita, uno de los elementos a demostrarse es la propiedad del bien a reivindicarse y de no acreditarse la

misma, la acción resulta improcedente y como se ha dicho anteriormente, las pruebas desahogadas en el juicio no acreditan la propiedad del mueble del que se pretende su reivindicación, pues aun cuando la actora exhibiera en su poder la factura del vehículo al haberla exhibido ella misma ante este juzgado, la misma no se encuentra expedida y/o endosada a su nombre, presumiéndose que esto lo es en razón de que no se ha liquidado el seguro de vida por parte de SEGUROS MONTERREY para que fuera liberada la factura a su favor, condición esta que se desprende de la constancia de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, que por tanto únicamente se le entregó la factura a nombre del comprador, pues a la actora se le autorizó para que en caso de fallecimiento le fuera entregada la misma, según el escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil quince; prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**VI.-** En mérito del alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a declarar que la parte actora no acredita los elementos de procedibilidad de la acción que ha hecho valer y resultan procedentes las excepciones hechas valer por la demandada para destruir la misma, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

La demandada antes referida opone como excepciones las que denomina **FALTA DE LETIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, las que se estudian de manera conjunta, toda vez que ambas son tendientes a destruir la acción ejercitada, pues la primera la hace consistir en que los documentos que fueron anexados por la actora a su escrito de demanda, no acreditan que la misma sea propietaria del vehículo del que se reclama su reivindicación, amado a que la demandada no ostenta la posesión del vehículo cuya reivindicación se le reclama; excepciones que esta autoridad declara **procedentes** en razón a lo siguiente:

La acción ejercitada es la reivindicatoria prevista por los artículos 3º y 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y sobre los elementos constitutivos de la misma la Suprema Corte de Justicia de la Nación vierte el siguiente criterio jurisprudencial: "**ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."- **Octava Época. Instancia:**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 53, Mayo de 1992. Tesis: VI.2o.**

**J/193. Página: 65;** estableciéndose dentro de éste los elementos de procedibilidad de la acción señalada que son:

- a).- La propiedad de la cosa que reclama;
- b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y
- c).- La identidad de la misma.-

Luego entonces, en el caso que nos ocupa no se encuentran acreditados los elementos de procedibilidad de la acción intentada pues por lo que ve al primer elemento correspondiente a que el actor acredite la propiedad del vehículo materia de reivindicación, el mismo no se encuentra debidamente probado, pues debió demostrar con prueba idónea que efectivamente es la propietaria del mismo, ello atendiendo a la carga de la prueba que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ya que para efecto de acreditar lo anterior la actora aportó la factura serie \*\*\*\*\*, folio \*\*\*\*\*, de fecha quince de enero de dos mil quince, la constancia del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el escrito del dieciséis de enero de dos mil quince así como la Documental en Vía de Informe a cargo de \*\*\*\*\*, las cuales fueron debidamente valoradas por esta autoridad y se determinó que no le benefician a la parte actora, tomando en consideración que la factura del vehículo

se encuentra expedida a favor de \*\*\*\*\*, sin que dentro de autos se haya demostrado que la actora haya pagado ese vehículo, además aun cuando quedara acreditado que a la misma se le designó como beneficiaria por parte del comprador del vehículo, no se acreditó que se haya actualizado el supuesto establecido en la constancia del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete para que le fuera liberada la factura a su favor, pues dicho documento establece que \*\*\*\*\* dejó carta de beneficiario del Seguro de vida a \*\*\*\*\* y una vez que fuera liquidado el seguro de vida por parte de SEGUROS MONTERREY, le sería liberada la factura del bien a su beneficiario, consecuentemente, al contar únicamente con la factura expedida a favor de \*\*\*\*\*, se entiende que lo es únicamente atendiendo a la autorización para su entrega que hizo el comprador del vehículo el día dieciséis de enero de dos mil quince, pues de haberse liquidado el seguro de vida, se le hubiera entregado la factura a la actora a su nombre, por lo tanto esta última no demostró ser la propietaria del vehículo materia de reivindicación.-

Aunado a ello, el segundo de los elementos de la citada acción correspondiente a que la demandada posea el bien mueble que pretende reivindicar, tampoco se encuentra acreditado en razón de que si bien en el escrito inicial de demanda la actora sostiene que el vehículo fue entregado a \*\*\*\*\*, sin embargo, tal circunstancia no

fue acreditada por la actora con las pruebas que fueron aportadas a la causa, tendiendo la carga de la prueba para demostrarlo de acuerdo a lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, aunado a que en el mismo escrito de demanda, la actora reconoce que quien lo utiliza es la hija de la actora de nombre \*\*\*\*\*, lo que además reconoció al desahogar la confesional a su cargo, pues contestó como cierta la sexta posición que le fuera articulada en el sentido de que el vehículo que reclama lo usa una hija de la demandada, por lo tanto tampoco queda acreditado que la parte demandada se encuentre en posesión del citado vehículo, lo que hace procedente las excepciones que se analizan, resultando innecesario hacer el análisis del último elemento de la acción ejercitada relativo a la identidad del bien.-

En consecuencia de lo señalado **se declara improcedente la acción reivindicatoria ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\***, al no demostrarse que sea la propietaria del vehículo que pretende se le reivindique ni tampoco que el mismo lo posea la demandada, resultando innecesario el análisis del último elemento de dicha acción.-

Por ende, no procede declarar que le corresponde a \*\*\*\*\*, el dominio pleno del vehículo marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, con clave vehicular \*\*\*\*\*, versión \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* puertas, capacidad para \*\*\*\*\*

personas, número de motor \*\*\*\*\*, combustible a \*\*\*\*\*, de procedencia nacional, al no justificar el primer elemento de procedibilidad relativo a la propiedad del bien que pretende se reivindique, ni la posesión que del mismo sostiene detenta la demandada, que para el ejercicio de la acción reivindicatoria exigen los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que **se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman** en el escrito inicial de demanda, en términos de lo que dispone el artículo 82 del mencionado ordenamiento legal.-

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado **no se hace especial condena por concepto de gastos y costas**, toda vez que en la acción de reivindicación, no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria y necesariamente debe ser resuelta por una autoridad, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

**“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su

actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”.- **PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.) , Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008887, Plenos de Circuito, Jurisprudencia (Civil).**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-



**SEGUNDO.-** Se declara procedente la Vía Única Civil ejercitada por la parte actora y la demandada acreditó sus excepciones tendientes a destruir la acción ejercitada.-

**TERCERO.-** Se declara improcedente la acción reivindicatoria ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y resultaron procedentes las excepciones opuestas por la demandada para destruir la acción .-

**CUARTO.-** No procede declarar que le corresponde a \*\*\*\*\* el dominio pleno del vehículo materia de este juicio, al no demostrarse que sea propietaria del vehículo que pretende se le reivindique ni que la demandada lo posea, resultando innecesario el análisis del último elemento de dicha acción al no haber sido acreditado el primero de ellos.-

**QUINTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda.-

**SEXTO.-** No se hace especial condena por concepto de gastos y costas, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

A S Í lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza.-  
DOY FE.-

SECRETARIO

JUEZ

Se publicó en listas de acuerdo con fecha  
veinte de junio de dos mil diecinueve.- Doy fe.-

**L'ECGH/Ilse\***